



Recurso nº 1243/2018

Resolución nº 8/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de enero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. V. M., en representación de POWER7 SEGURIDAD HISPANIA CANARIAS, S.L, contra la Resolución de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Las Palmas, de fecha 19 noviembre 2018, por la que se acuerda la adjudicación del contrato de vigilancia y seguridad mediante vigilantes de seguridad sin armas en el edificio sede conjunta de las Direcciones Provinciales del INSS y oficinas dependientes de la Dirección de la TGSS de Las Palmas (PA 2018/26), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Las Palmas, mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea el 20 de agosto de 2018, en el Boletín Oficial del Estado el 31 de agosto de 2018, y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 23 de agosto de 2018, convocó por el procedimiento abierto la licitación del servicio de vigilancia y seguridad mediante vigilantes de seguridad sin armas en el edificio sede conjunta de las Direcciones Provinciales del INSS, TGSS y oficinas dependientes de la Dirección de la TGSS de Las Palmas, con un valor estimado de 898.021,78 euros.

Segundo. La Mesa de Contratación, en su sesión de 8 de octubre de 2018, acordó no admitir a la licitación a la entidad recurrente. En dicha sesión, el presidente de la Mesa dio cuenta de un correo electrónico de dicha entidad en el que se comunica lo siguiente:

“El día 26 de septiembre, último día de presentación de propuestas, siendo las 11:00 horas, la plataforma cerró acceso y no se pudo concluir el envío de nuestra propuesta. Estuvimos desde primera hora intentando, y una operación informática, que se podría



gestionar, perfectamente en 20 minutos, se alargó horas, al parecer por saturación de la pag. de Contratación. Desconocemos a esta hora si nuestra propuesta, finalmente entró o no. Es un hecho cierto que la herramienta de plataforma de contratación electrónica es un avance, pero estaremos de acuerdo, que su fiabilidad deja algunas lagunas que crean inseguridad e incertidumbre.”

De acuerdo con lo indicado en el acta, el presidente de la Mesa contestó lo siguiente:

Dado que no ha sido incluida por la plataforma electrónica entre las empresas licitadoras, dicho correo no es documento suficiente para poder ser contemplado de alguna manera, inclusive si se hubiera presentado fuera de plazo, según los criterios de la plataforma hubiera dejado el rastro (excluido) por haberse presentado fuera de plazo, y tal rastro no se ha producido.

Tercero. Con posterioridad, habiendo tenido lugar la valoración de las ofertas, se identificó por la Mesa de contratación como oferta más ventajosa la presentada por Clece Seguridad, SAU, a cuyo favor se acordó por el órgano de contratación, el 19 noviembre 2018, la adjudicación.

Cuarto. Con fecha de 26 de noviembre de 2018, la entidad recurrente presentó en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación.

Dicha entidad solicita que se declare la nulidad de la adjudicación y del procedimiento de contratación, con retroacción del procedimiento al momento de presentación de las proposiciones.

Quinto. Con fecha de 30 de noviembre de 2018, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel.

Sexto. Con fecha de 3 de diciembre de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su Derecho conviniesen, alegaciones que no se han presentado.



Séptimo. El 7 de diciembre de 2018, la Secretaría del Tribunal resolvió mantener la suspensión del procedimiento, producida conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y por tanto debe ser la resolución de este recurso, conforme al artículo 57.2 de la LCSP, en la que se acuerde su levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Power7 Seguridad Hispania Canarias está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, al haber concurrido a la licitación. Establece dicho precepto que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Tercero. Tratándose de un acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1a) TRLCSP, en relación con el 44. 2.c) de la LCSP.

Cuarto. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que la recurrente lo interpuso el 26 de noviembre de 2018, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a la notificación del acuerdo de adjudicación impugnado que tuvo lugar el 19 de noviembre de 2018. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 50.1 d) de la LCSP, el recurso se ha presentado dentro de plazo.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la entidad recurrente señala que, dado que los licitadores sólo pueden presentar sus proposiciones a través de la Plataforma de Contratación del sector público, corresponde al órgano de contratación la obligación de velar por su disponibilidad plena como registro electrónico. La recurrente intentó repetidamente presentar su proposición el día 26 de septiembre de 2018 a través de la



Plataforma, sin resultado. A este respecto, se consigna en el recurso una relación de intentos de acceso a la Plataforma obtenidos, según la recurrente, de su dispositivo.

Por su parte, el órgano de contratación, en el informe evacuado al efecto conforme a lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, alega que durante la tramitación del procedimiento, a su entender, se ha observado la normativa en vigor.

Sexto. Este Tribunal ha examinado en anteriores ocasiones alegaciones relativas al mal funcionamiento técnico de la Plataforma de Contratación del Sector Público, como motivo de impugnación de las decisiones de exclusión de ofertas en los procedimientos de contratación sujetos a tramitación electrónica. En tales ocasiones, hemos indicado que, cuando los pliegos aplicables a la licitación imponen la presentación de las proposiciones en forma electrónica y a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, incumbe a la Administración garantizar que dicha herramienta permita, sin problemas técnicos de ningún tipo, la presentación de proposiciones a lo largo de todo el plazo fijado al efecto (Resoluciones 560/2018, de 8 de junio y 595/2018, de 21 de junio).

En el presente supuesto, la cláusula 9.2 del PCAP impone la presentación de las proposiciones en forma electrónica y a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público. Por su parte, la cláusula 9.3 señala que no se admitirán las proposiciones que no sean presentadas a través de los medios electrónicos indicados.

Por su parte, la relación de intentos de acceso a la Plataforma el día 26 de septiembre de 2018, y el correo electrónico enviado por la recurrente al órgano de contratación del que da cuenta el acta de la sesión de la Mesa de Contratación de 8 de octubre de 2018, ponen de manifiesto que la recurrente intentó tramitar la presentación electrónica de su proposición el último día de plazo, encontrándose con problemas en el intento de acceder a la Plataforma. Por consiguiente, la recurrente se procuró un exiguo margen de maniobra y su oferta no pudo ser finalmente presentada en tiempo y forma.

Por otro lado, la “Guía de Servicios de Licitación Electrónica para empresas: Preparación y Presentación de ofertas”, a la que se refiere el apartado 9.2 del PCAP, y fácilmente accesible en internet, señala en su apartado 8: “8. *CONTÁCTENOS Recuerde que si experimenta problemas en la preparación y envío de las ofertas deberá contactar con: licitacionE@hacienda.gob.es Por favor, indique en su correo el expediente y el órgano de*



contratación que licita. Envié todas las evidencias que puedan ayudarnos a resolver su problema. IMPORTANTE: si no contacta con nosotros por esta vía durante el plazo de presentación de ofertas, sus reclamaciones podrán no ser tomadas en consideración por el órgano de contratación." En el presente caso, no hay constancia la entidad recurrente solicitara la ayuda pertinente a la Plataforma ante las dificultades para presentar su proposición.

Así las cosas, el hecho de que la entidad recurrente no solicitara la ayuda pertinente a la Plataforma; el exiguo margen de maniobra para solucionar el problema; y la presentación de otras ofertas en el día y franja horaria (el día 26 de septiembre de 2018, antes de las 12.00 h) en que la recurrente aduce la existencia de problemas técnicos imputables a la Administración, son circunstancias todas ellas que llevan a desestimar el recurso. Dificilmente puede concluirse que la imposibilidad que tuvo la empresa recurrente de presentar su oferta electrónicamente el día 26 de septiembre fuera imputable a problemas técnicos de la Plataforma de Contratación del Sector Público, cuando ese mismo día se presentaron electrónicamente y a través de la Plataforma dos de las cinco ofertas recibidas.

Cabe añadir que este mismo criterio es el que ha aplicado el Tribunal en anteriores ocasiones en las que se ha abordado una problemática similar, y en las que se ha considerado decisivo que, pese a los problemas técnicos invocados por la recurrente, otros licitadores sí hayan podido presentar electrónicamente sus ofertas en el plazo concedido y a través del canal electrónico habilitado por la Administración (Resoluciones 560/2018, de 8 de junio, 595/2018, de 21 de junio, 696/2018, de 20 de julio, 680/2018, de 12 de julio, 329/2018, de 6 de abril, o 84/2018, de 2 de febrero).

Por todo lo expuesto, al no quedar acreditado el mal funcionamiento técnico de la Plataforma de Contratación del Sector Público invocado por la recurrente, debe entenderse que la decisión de la Administración de excluir su oferta de la licitación fue ajustada a Derecho, habida cuenta de que los Pliegos, que son la ley del contrato, exigían la presentación electrónica de las ofertas y ésta no llegó a tener lugar.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. V. M., en representación de POWER7 SEGURIDAD HISPANIA CANARIAS, S.L, contra la Resolución de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Las Palmas, de fecha 19 noviembre 2018, por lo que se acuerda la adjudicación del contrato de vigilancia y seguridad mediante vigilantes de seguridad sin armas en el edificio sede conjunta de las Direcciones Provinciales del INSS, y oficinas dependientes de la Dirección de la TGSS de Las Palmas.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso nº 1310/2018, relativo al mismo expediente.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.